

San Carlos de Bariloche, 10 de junio de 2026

Visto : El expediente M.M.R.R. S/ LEY 26.657 BA-01641-F-2023

Análisis y solución del caso : Mediante la resolución obrante en el movimiento I0032 se dictó sentencia definitiva.

Contra dicho pronunciamiento, la señora Defensora de Menores e Incapaces interpuso recurso de aclaratoria con apelación en subsidio [E0034](#), señalando, en lo sustancial, la ausencia de fundamentación suficiente, la existencia de contradicciones y la necesidad de revisar lo resuelto en materia de competencia.

Por su parte, los letrados de M.M. plantean recurso de apelación señalando defectos en la fundamentación y puntualizan los aspectos que causan agravio [E0035](#)

Examinados los planteos formulados y revisado el pronunciamiento dictado, advierto que asiste razón a los recurrentes en cuanto señalan la insuficiencia de fundamentación de la resolución.

Sin embargo, dicha deficiencia no puede ser subsanada mediante el remedio procesal de aclaratoria. En efecto, la incorporación de fundamentos omitidos o el desarrollo de argumentos esenciales para sostener la decisión importaría alterar sustancialmente la sentencia ya pronunciada, excediendo los estrechos límites previstos para ese instituto.

El artículo. 73 del Código Procesal de Familia, dispone: "Pronunciada la sentencia, concluye la competencia de la judicatura respecto del objeto del juicio y no puede sustituirla o modificarla. Le corresponde, sin embargo, corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. ".

En consecuencia, una vez dictada la sentencia definitiva, la jurisdicción

conserva únicamente facultades limitadas para corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones puntuales respecto de pretensiones oportunamente deducidas y debatidas, sin modificar la sustancia del pronunciamiento.

Lo pretendido por las partes mediante los recursos deducidos excede claramente dicho marco legal, pues involucra aspectos centrales de la motivación de la sentencia cuya revisión corresponde al tribunal de alzada.

En igual sentido se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones de esta ciudad al sostener que:

"...Como reiteradamente sostiene la Jurisprudencia, la aclaratoria no procede contra los considerandos de un fallo sino solamente contra su parte dispositiva, salvo que la corrección de los mismos tenga por objeto subsanar una contradicción entre los fundamentos y el decisorio adoptado o que la parte resolutive disponga una remisión expresa al considerando cuestionado. Dicha postura ha sido sustentada por la doctrina al sostener que: "el recurso de aclaratoria debe dirigirse únicamente contra la parte dispositiva de las resoluciones judiciales, salvo que el remedio tenga por objeto subsanar una contradicción entre aquella y los considerandos..." (Lino E. Palacios "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, T.V. pag. 73/74)". "L, K S.LEY 26657- (expte. N° 21874-16 / 21758/16) S/INCIDENTE DE APELACION (f) (RESERVADO)" (R.C. 01877-17), Por ello, corresponde rechazar la aclaratoria articulada y conceder los recursos de apelación interpuestos, a fin de que la cuestión sea revisada por el tribunal competente.

Resuelvo :

- 1) Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto.
- 2) Conceder la apelación interpuesta en el movimiento [E0034](#) y en el movimiento [E0035](#), libremente y con efecto devolutivo . Elévese el expediente a la Cámara de Apelaciones (art. 211 del CPF).

3) Notifíquese conforme al art. 120 del CPCC.

Cecilia Wiesztort
Jueza